



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-39/2023

ACTORA: MINERVA LEONOR LÓPEZ
CALDERÓN

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARCELA TALAMÁS
SALAZAR Y FERNANDO ANSELMO ESPAÑA
GARCÍA

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ
CALVA

Ciudad de México, doce de abril de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²
desecha la demanda al no actualizarse ningún supuesto de procedencia para
la revisión de una sentencia dictada por una Sala Regional.

ANTECEDENTES

1. Integración de la Mesa Directiva del primer año de ejercicio de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca. El trece de noviembre de dos mil veintiuno, la Junta de Coordinación Política³ y el Pleno del Congreso designaron a la diputada Mariana Benítez Tiburcio (del Partido Revolucionario Institucional⁴) como presidenta de la Mesa Directiva para el primer año de ejercicio de la legislatura.

2. Manifestación del Partido de la Revolución Democrática⁵. El once de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio, integrantes del grupo parlamentario del PRD manifestaron al presidente de la JUCOPO que habían

¹ En adelante, Sala Xalapa o Sala responsable.

² En lo sucesivo, TEPJF.

³ En adelante, JUCOPO.

⁴ En lo siguiente, PRI.

⁵ En lo sucesivo, PRD.

designado a la actora para fungir como presidenta de la Mesa Directiva para el segundo año legal de la legislatura al considerar que eran la tercera fuerza política en el Congreso.

3. Integración de la Mesa Directiva del segundo año de ejercicio de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca. El doce siguiente se emitió el acuerdo parlamentario por el que se aprobó la propuesta de integración de la Mesa Directiva⁶. Un día después, el Pleno del Congreso eligió como presidenta a Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz (del Partido del Trabajo⁷).

4. Medio de impugnación local (JDC/779/2022). En contra de ello, el diecisiete de noviembre siguiente, la actora —en su carácter de indígena y diputada integrante del grupo parlamentario del PRD— promovió un juicio ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁸; donde denunció que la integración referida no se ajustó al procedimiento establecido; así como la vulneración a su derecho político-electoral en su vertiente de acceso y desempeño del cargo como legisladora y violencia política en razón de género⁹ en su contra ejercida por la JUCOPO y el Pleno del Congreso local.

5. Primer juicio federal (SX-JDC-41/2023). Ante la omisión del Tribunal local de resolver el juicio señalado en el párrafo anterior, el veintisiete de enero de dos mil veintitrés, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante Sala Xalapa.

6. Sentencia local (JDC/779/2022). El veintiuno de febrero siguiente, el Tribunal local determinó confirmar el procedimiento de integración de la Mesa Directiva impugnado, al considerarlo apegado a Derecho y declaró inexistente la VPG denunciada.

7. Primera sentencia de Sala Xalapa (SX-JDC-41/2023). Derivado de lo anterior y, ante el cambio de situación jurídica que actualizó la causal de improcedencia de la demanda de la actora, la responsable sobreseyó.

8. Segundo juicio federal (SX-JDC-103/2023, sentencia impugnada). Inconforme con la sentencia local señalada en el numeral seis, el pasado

⁶ De conformidad con el artículo 22 del Reglamento Interior del Congreso.

⁷ En adelante, PT.

⁸ En lo subsecuente, TEEO o Tribunal local.

⁹ En lo subsecuente, VPG.



veintisiete de febrero, la actora impugnó con la pretensión de que se revocara y que, en plenitud de jurisdicción, la Sala regional determinara la vulneración a su derecho político-electoral y la VPG denunciada. El dieciséis de marzo la responsable confirmó el acto impugnado.

9. Juicio de Revisión Constitucional. En contra de lo anterior, el veintidós siguiente, la promovente presentó este recurso.

10. Turno y radicación. Una vez recibido el medio de impugnación en esta Sala Superior, la Presidencia integró el expediente, así como su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

11. Sustanciación. En proveído del pasado treinta de marzo se acordó la recepción electrónica del trámite de ley, así como de los escritos de las personas que solicitan se les reconozca el carácter de tercero interesadas.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver por tratarse de la impugnación de una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral¹⁰.

Al presente juicio aplican las reglas legales vigentes para los medios impugnativos en la materia a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés, toda vez que el medio de impugnación fue promovido con posterioridad a esa fecha, esto es el veintidós de marzo.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); artículos 164, 165, y 169, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), así como en los artículos 3.2.c), 42.1.b) y, 43.1, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

SEGUNDA. Improcedencia. El medio de impugnación no satisface algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

1. Explicación jurídica. En la nueva Ley de Medios se prevén únicamente dos medios de impugnación para controvertir los actos y resoluciones en materia electoral, el juicio electoral y el juicio de revisión constitucional electoral que son materia de sustanciación y resolución por parte de esta Sala Superior¹¹.

En cuanto este último, de una interpretación de los artículos 3.2.c y 42 de la Ley de Medios, se advierte que tiene dos finalidades específicas, la primera como recurso de alzada cuando se analicen las sentencias emitidas por las Salas Regionales en única instancia relacionadas con las impugnaciones de los resultados electorales, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría en las elecciones federales; la segunda como medio extraordinario para revisar la constitucionalidad de las sentencias dictadas por las citadas Salas.

A partir de lo anterior, se puede considerar que las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y alcanzan la calidad de cosa juzgada con excepción de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el juicio de revisión constitucional electoral¹².

Al respecto, el juicio de revisión constitucional electoral, cuando su finalidad es analizar y resolver si las sentencias de las Salas Regionales se emitieron siguiendo los principios constitucionales y convencionales, para su procedencia deben cumplir los siguientes presupuestos:

- I. Se haya dejado subsistente cualquier tema de constitucionalidad; o
- II. Que se haya omitido impartir justicia electoral completa.

Respecto del primer supuesto, que subsista un tema de constitucionalidad, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia determinadas hipótesis

¹¹ Conforme a lo previsto en el artículo 3.2.b) y c) de la Ley de Medios.

¹² De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios.



extraordinarias¹³ de procedencia para la revisión de las resoluciones de las Salas Regionales vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que el asunto revista se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

Tales criterios deben ser tomados en consideración para analizar la procedencia o no del juicio de revisión constitucional electoral, con independencia de que se hubiesen interpretado normas previstas para el abrogado recurso de reconsideración, ya que la naturaleza y finalidad de ese recurso y del actual juicio de revisión es la misma, esto es, analizar de forma extraordinaria las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral. De ahí que la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral está supeditada a que la Sala responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice u omita un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

En efecto, el actual juicio de revisión promovido en contra de sentencias de las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado en el que la controversia no esté relacionada con elecciones de diputaciones federales y senadurías¹⁴ debe interpretarse como un medio de impugnación extraordinario, el cual es equiparable al extinto recurso de reconsideración al preverse su procedencia de manera excepcional bajo los supuestos específicos ya mencionados.

Lo anterior, significa que el juicio de revisión constitucional electoral es una vía impugnativa excepcional cuya finalidad es analizar y resolver si las sentencias

¹³ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias: 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019. Si bien estas jurisprudencias fueron emitidas al resolver diversos recursos de reconsideración, medio de impugnación no previsto en la Ley de Medios publicada en el Diario Oficial de la Federación de dos de marzo de dos mil veintitrés; de la revisión integral a la normativa vigente se concluye que la finalidad perseguida en el juicio de revisión constitucional electoral es la misma que en ese recurso, es decir, constituye una instancia extraordinaria para la revisión de las sentencias aprobadas por las Salas Regionales que, de conformidad con lo previsto en el artículo 25.1 de la Ley de Medios, en tanto que son definitivas e inatacables salvo las excepciones previstas en la ley. De ahí que tales criterios resulten aplicables en el caso.

¹⁴ De conformidad con el artículo 169.I.b, de la Ley Orgánica esta Sala Superior es competente para conocer en segunda instancia mediante el juicio de revisión de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas en los juicios electorales en las elecciones federales de diputados y diputadas, senadores y senadoras.

emitidas por las Salas Regionales fueron apegadas a Derecho al resolver los planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad hechos valer ante esa instancia.

De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía juicio de revisión constitucional electoral; ya que como se precisó, se trata de un medio de impugnación extraordinario en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional para atender cuestiones propiamente constitucionales.

Respecto del segundo supuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵ ha entendido el principio de justicia completa como una de las partes integrantes del derecho humano de acceso efectivo a la justicia, previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General¹⁶.

Así, definió que este principio consiste en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón a la persona sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado¹⁷.

En el mismo sentido, el deber de los tribunales de impartir justicia de manera completa refiere únicamente a que los temas jurídicos de cada asunto se resuelvan integralmente de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas necesarias para la decisión correspondiente¹⁸.

Esto es, el principio de justicia completa –como sinónimo del principio de exhaustividad de las sentencias– exige congruencia entre la *litis* y la demanda,

¹⁵ En lo subsecuente, SCJN.

¹⁶ Véase la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. Las tesis de la SCJN y tribunales federales del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en la página <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

¹⁷ *Ibidem*

¹⁸ Cfr. la tesis 1a. CVIII/2007, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.



precisando las pruebas conducentes. Implica resolver sin omitir ni añadir cuestiones que no fueron hechas valer en la demanda¹⁹.

El principio referido debe ser entendido en el sentido de que la falta de estudio de uno de los temas de fondo derivados de la litis del caso sea atribuible a la Sala Regional responsable a raíz de una indebida actuación que vulnere las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible apreciable de la simple revisión del expediente que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada.

En consecuencia, cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe calificar improcedente.

2. Contexto. Integrantes del grupo parlamentario del PRD manifestaron al presidente de la JUCOPO que habían designado a la hoy promovente para fungir como presidenta de la Mesa Directiva durante el segundo año legal, porque a su decir, eran la tercera fuerza política al interior del Congreso local. Posteriormente, se integró la Mesa Directiva, en la que quedó como presidenta una diputada del grupo parlamentario del PT.

Inconforme, la hoy actora denunció ante el Tribunal local la vulneración a su derecho político-electoral en su vertiente de acceso y desempeño del cargo como diputada, ya que, a su decir, el procedimiento para elegir a la nueva integración y presidencia de la Mesa Directiva no se ajustó al procedimiento legal. Adujo, además, que ello generaba VPG en su contra.

El Tribunal local confirmó el procedimiento de integración de la Mesa Directiva para el segundo año de ejercicio legal de la LXV Legislatura del Congreso y declaró inexistente la VPG atribuida a la JUCOPO y al Pleno Legislativo del Congreso del estado de Oaxaca.

En síntesis, el tribunal calificó infundados e ineficaces los argumentos de la hoy recurrente ya que legalmente la integración de la Mesa Directiva se

¹⁹ Véase, *mutatis mutandis* (modificando lo que deba modificarse), la tesis 1a. X/2000, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

configura con una mayoría calificada de votos. Así, expuso que, de la integración propuesta por la JUCOPO, treinta y cuatro votos estuvieron a favor y tres en contra. Ello, de un total de cuarenta y un diputados y diputadas. Al quedar acreditado que la integración de la Mesa Directiva se realizó de conformidad con las normas aplicables, concluyó que no se había generado afectación alguna a la actora en su calidad de diputada incluso se observó su intervención y su votación para el cómputo final.

Aunado a ello, declaró infundado el agravio relativo a la VPG porque la actora únicamente alegó que al no haber sido tomada en cuenta para presidir la Mesa Directiva, la invisibilizan y obstruyen el ejercicio pleno de sus derechos como diputada e integrante del grupo parlamentario del PRD. Así, destacó que no se observaron obstáculos ni discriminación que le hubiesen impedido el ejercicio de sus funciones legislativas.

La Sala Regional confirmó esa decisión debido a que compartió lo razonado por el Tribunal local y encontró infundados e inoperantes los agravios de la promovente, ya que no advirtió una violación a sus derechos político-electorales en su calidad de diputada local e integrante del grupo parlamentario del PRD en el procedimiento de integración de la Mesa Directiva para el segundo año de ejercicio legal del Congreso del estado de Oaxaca.

Así, señaló que la actora partía de una premisa inexacta al indicar que el hecho de no haber sido nombrada presidenta de la Mesa Directiva en el Congreso del Estado de Oaxaca se traduce en automático en una afectación a su derecho político-electoral en su vertiente de acceso y ejercicio al cargo como diputada local.

En su sentencia, especificó que la actora no refirió alguna situación en la que se advirtiera que no fue tomada en cuenta su opinión o que se le impidió su derecho a votar en la designación de la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del estado. Además, tampoco se observaron obstáculos que le impidieran desempeñar su cargo.

Por otra parte, consideró infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad y debida valoración probatoria por parte del tribunal local, en



tanto que no se vulneró ningún derecho político-electoral de la promovente, aunado a que del análisis de las probanzas tampoco se observan elementos para arribar a una conclusión distinta.

Asimismo, calificó inoperante el agravio de que el tribunal local vulneró su derecho de acceso efectivo a la jurisdicción porque no atendió a su condición de mujer indígena y a sus especificidades culturales, dado que, independientemente del plazo con el que resolvió el TEEO, la actora no podría alcanzar su pretensión.

Por otra parte, consideró inoperante el agravio encaminado a controvertir el estudio sobre la VPG en su contra, porque no controvertió las razones expuestas por el Tribunal local y además reiteró los argumentos hechos valer en la instancia primigenia.

A partir de lo anterior, la actora acude a esta Sala Superior señalando que:

- Derivado de una serie de graves violaciones a los principios de constitucionalidad y convencionalidad fue privada de su derecho de fungir durante el segundo año de ejercicio legislativo, el cargo de Presidenta de la Mesa Directiva de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca; lo que se traduce en la violación a su derecho político-electoral en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo. Lo anterior, derivado de violaciones al procedimiento de elección de la referida presidencia, por las que se le discriminó —además por ser mujer indígena— y se le excluyó.
- Refiere que tanto la JUCOPO como el Pleno del Congreso local de manera implícita desaplicaron en su perjuicio el párrafo tercero del artículo 22 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca²⁰; a la par de que hubo una serie concatenada de violaciones²¹ que hicieron nugatorio su derecho al debido proceso sin que la Sala Xalapa haya realizado un estudio de fondo, exhaustivo y congruente.

²⁰ "La Presidencia de la Mesa Directiva será ejercida, en forma alternada y para cada año legislativo, por los tres Grupos Parlamentarios que cuenten con el mayor número de diputados. El orden anual para presidir este órgano será determinado por la JUCOPO".

²¹ En específico, señala la inaplicación de los artículos 32, 33 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

- De manera específica, señala que se le negó su derecho a presidir la Mesa Directiva al pertenecer al tercer grupo parlamentario con mayor número de diputaciones.
- La responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar la observancia de sus derechos y que tampoco realizó el análisis de las irregularidades referidas.
- Tanto la Sala Regional como el TEEO partieron de la premisa inexacta de que al trece de noviembre de dos mil veintidós existían dos grupos parlamentarios con tres diputaciones cada uno (PRD y PVEM), cuando esto ocurrió hasta el siete de diciembre cuando una legisladora del PRI se incorporó al grupo parlamentario del PVEM.
- Solicita que, después de ciento veintitrés días de la presentación del recurso primigenio, se detenga la discriminación en su contra en razón de su condición de mujer indígena mixteca, de la VPG y de la revictimización de tracto sucesivo a que se ha sometido para que se le administre justicia pronta, completa e imparcial; y se le restituyan sus derechos político-electorales.
- Respecto a la procedencia del asunto refiere que este reviste de importancia y trascendencia porque puede generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional relativo a la composición pluricultural de la Nación y del principio de representación en el Congreso de Oaxaca, en especial de la integración y presidencia de su Mesa Directiva.

3. Decisión. El juicio es **improcedente** porque no se justifica la revisión extraordinaria de la sentencia en cuestión, dado que no se observa la impartición de justicia incompleta y el caso tampoco implica algún análisis constitucional o convencional; inaplicación de normas, o temas de relevancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico. En consecuencia, la demanda debe **desecharse**.

En efecto, la litis del caso se centró en determinar la integración de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Oaxaca para el segundo ejercicio legal vulneró los derechos político-electorales de la recurrente en su calidad de



diputada integrante del grupo parlamentario del PRD, y si tal vulneración constituyó VPG.

De lo anterior se advierte que no existieron temas de constitucionalidad, convencionalidad o importancia sino análisis del cumplimiento del procedimiento para la integración de tales órganos y si ello vulneró algún derecho de la recurrente, lo que se resolvió, tanto en la instancia local como federal a partir del análisis de todos los elementos del caso sin que se observe que se haya impartido justicia incompleta. Así, en ambas instancias se concluyó que no existía la vulneración alegada por la actora.

A lo anterior se suma que la actora presenta agravios que se acotan a temas de legalidad pretendiendo una revisión más de los agravios que presentó ante la instancia local y federal. Asimismo, los argumentos que expone respecto a la violación de principios constitucionales y convencionales son una forma artificiosa de buscar una revisión de lo decidido por la Sala Xalapa ya que es claro que el tema jurídico del caso nunca implicó un análisis de esa naturaleza.

Tampoco resulta suficiente que la actora alegue que la JUCOPO y el Pleno del Congreso local inaplicaron implícitamente en su perjuicio el párrafo tercero del artículo 22 del Reglamento Interior del Congreso local sin que la Sala Xalapa haya realizado un estudio de fondo, exhaustivo y congruente, ya que la Sala Regional sí se pronunció al respecto y tuvo estudiado el tema por el tribunal local en el sentido de que el acuerdo parlamentario relativo a la propuesta de integración de la Mesa Directiva para el segundo año de ejercicio legal, fue emitido de conformidad con lo establecido en el referido artículo 22.

Además, es importante señalar que la procedencia extraordinaria solo procede contra las resoluciones de las Salas Regionales cuando éstas determinen la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general, así como cuando se plantee una cuestión de constitucionalidad o la interpretación directa de normas constitucionales; lo que no sucede en el caso.

En consecuencia, si lo pretendido por la parte recurrente en este medio de control constitucional implica examinar de nueva cuenta los aspectos de legalidad que ya fueron estudiados por la Sala Regional Xalapa, no se surte el

requisito especial de procedencia, pues solo pretende obtener una segunda revisión de los aspectos ya planteados²².

Por último, contrario a lo que refiere, el presente medio de impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia que pudiera generar un criterio de interpretación que delinee un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional²³, ya que si bien señala la actora que podría generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional relativo a la composición pluricultural de la Nación, dicho elemento no resulta relevante para la litis planteada relativo a la integración y presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de Oaxaca.

Tampoco es posible advertir la violación de las garantías esenciales del debido proceso o un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada²⁴.

En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise de forma extraordinaria la resolución dictada por la Sala Regional, ya que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral previstas en el artículo 42.1.b de la Ley de Medios ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, por lo que lo conducente es desechar la demanda²⁵.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

²² Resulta aplicable al caso la jurisprudencia 1a./J. 1/2015 (10a.), de rubro: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.

²³ Ver jurisprudencia 5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

²⁴ Ver jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

²⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9.3, de la Ley de Medios.



Notifíquese, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y el Magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.